



PERU

Ministerio
de SaludInstituto Nacional
de Salud del Niño

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Cuidamos la Salud del Futuro

"Año de la Unidad, la Paz
y el Desarrollo"**Nº 557-2023-INSN-OP**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 4 de setiembre de 2023

**VISTO;**

Los Expediente con registro N°s. 017234-22, OP-16567-22, UPR-3135-23, ACA-9620-23 y 017046-22, OP-16390-22, UPR-6527-22, ACA-9964-22, que contiene los Oficios N°s. D005161-2023-PP-MINSA y D003698-2022-PP-MINSA, mediante el cual solicita cumplimiento de la sentencia N° 482, contenida en la Resolución N° 11, de fecha 21 noviembre de 2017; relacionado a la solicitud de pago de reintegro por Guardias Hospitalarias, mas interese legales, requeridos por la Lic. **Yrma Teresa CARBAJAL PONCE**;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 4° de la Sección Primera del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como principio general: "Toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativo que la ley señale;

Que, el Informe N° 627-ACA-UPyR-OP-2023, de fecha 31 agosto de 2023, contempla que con el expediente de visto que contiene los Oficios N°s. D005161-2023-PP-MINSA; D003698-2022-PP-MINSA, con los cuales la Procuraduría Publica del Ministerio de Salud, nos comunica que fuimos notificados la Resolución N° 20 y 19, del 28° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, ordenando dar cumplimiento lo ejecutoriado, dado que la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, declaró improcedente el recurso de CASACIÓN N° 8267-2019 interpuesto por la demandada; atendiendo que la Sexta Sala Laboral Permanente, resolvió mediante Resolución N° 17, CONFIRMAR la Sentencia N° 482, contenida en la Resolución N° 11 del (21/11/2017), que declara FUNDADA la demanda, en consecuencia nulas Resoluciones Fictas Denegatorias, recaídas en su escrito de apelación del 08/07/2013 y la solicitud de fecha 06/05/2013 y emplazando a el Instituto Nacional de Salud del Niño, cumpla con emitir nuevo acto administrativo que reconozca a la actora el pago de las Guardias Hospitalarias de acuerdo al record reclamado conforme lo previsto en el Artículo 9°, inciso e) de la Ley N° 27669, concordante con el Artículo 11°, inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002.SA, desde el 22 de junio de 2002 al 30 de setiembre de 2013, más intereses legales respectivo;

Que, concretamente la Sentencia N° 482, contenida en la Resolución N° 11°, como fundamento refiere que la servidora inicio sus labores el 01 de diciembre de 1988 y que el 06 de mayo del 2013 solicito la nivelación de pago mensual y continuo por guardias hospitalarias más devengados e interés conforme Artículo 9°, inciso e) de la Ley N° 27669, concordante con el Artículo 11°, inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002.SA,





precisando que el instituto utiliza como escala de pago la Ley N° 28167, sin tener en cuenta que la citada ley, no incluye a las enfermeras y por ultimo aclara en cuanto al derecho de los devengados e intereses son irrenunciables conforma al Artículo 24 de la Constitución. Así mismo se tiene en los fundamentos Primero al Séptimo, se efectúa un análisis concreto de las normativas vinculantes a la solicitud de la requirente, en cuanto al reintegro del pago de las guardias hospitalarias;

Que, por otro lado la Sentencia de vistos; en su considerando Octavo, refiere no obstante ello y pese a la claridad de tales disposiciones tratando de relativizar la pretensión de la actora, la Administración mas bien aclara que le viene cancelando a la servidora el concepto que reclama, utilizando como escala de pago la Ley N° 287167, Ley que en su Artículo 1°, norma lo siguiente: "Modificase la escala del pago de la bonificación por concepto de Guardias Hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud, categorizados y escalafonados que forman parte del Equipo Básico de Guardias Hospitalarias del Ministerio de Salud, sus unidades orgánicas, órganos desconcentrados, organismos públicos descentralizados y Direcciones Regionales de Salud; conforme al siguiente detalle:

GRUPO OCUPACIONAL	GDO S/.	GNO S/.	GDDF S/.	GNDF S/.
OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD	59.70	79.60	99.50	119.40
PROFESIONALES CATEGORIZADOS	44.03	58.70	73.38	88.05
TECNICOS CATEGORIZADOS	36.67	47.56	59.45	71.34
AUXILIARES CATEGORIZADOS	34.71	46.28	57.85	69.42

LEYENDA

TIPO DE GUARDIA HOSPITALARIA	ABREV.
GUARDIA DIURNA ORDINARIA	GDO
GUARDIA NOCTURNA ORDINARIA	GNO
GUARDIA DIURNA ORD. EN DOMINGOS FERIADOS	GDDF
GUARD. NOCT. ORD. EN DOMINGOS Y FERIADOS	GNDF
OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD	No incluye a médicos, enfermeras y obstetrces.

Que, el considerando NOVENO (..) refiere; que queda claro, que el dispositivo antes citado no se encuentra habilitado para el caso de las enfermeras y por tanto no corresponde se le vincule al presupuesto normativo. Así vincula la Ley 27669, al Principio de Especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad". En ese sentido debe ampararse la demanda y además por permisión de lo previsto en el artículo 87 del Código Procesal Civil se debe de realizar el cálculo de los reintegros por el concepto de guardias hospitalarias más los intereses de acuerdo a lo que establece el artículo 3° del Decreto Ley 25920;

Que, por las consideraciones expuesta el Vigésimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, **DECLARA FUNDADA** la demanda y Nula las Resoluciones Fictas Denegatorias impugnadas, debiendo la emplazada emitir nuevo acto administrativo que reconozca a la actora el pago de las Guardias Hospitalarias de acuerdo al record reclamado conforme a lo previsto en la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, con devengados e intereses; en los seguidos por Yrma Teresa CARBAJAL PONCE, contra El Instituto Nacional de Salud del Niño;

Que, por otro lado el recurso de apelación, previsto en la Resolución N° 17, de la Sexta Sala Laboral Permanente del 15 de enero de 2018, en sus **Considerandos**: Tercero al Octavo, queda demostrado que la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, son de aplicación al caso concreto; por tanto resuelve

CONFIRMAR la sentencia N° 482, contenida en la Resolución N° 11, que declara FUNDADA la demanda y en consecuencia, NULA las Resoluciones Administrativas Fictas Denegatorias impugnadas y **ORDENAN** al Instituto cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa disponiendo el pago de reintegro de la bonificación por Guardias Hospitalarias en aplicación del Artículo 9°, inciso e) de la Ley N° 27669, concordante con el Artículo 11°, inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, desde el 22 de junio de 2002 al 30 de setiembre de 2013; más intereses Legales; en los seguidos por Yrma Teresa CARBAJAL PONCE;



Que, dando cumplimiento a la Sentencia N° 482, contenida en la Resolución 11, emitido por el Vigésimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, se remitió a las áreas pertinentes para su atención según corresponda; recepcionando los Informes de Situación Actual N°s. 1265- ARyL-OP-INSN-2023 y 3342-ARyL-OP-INSN-2022 y la constancia de pagos de haberes, emitidos por el Área de Registros y Legajo y la Unidad de Tesorería del INSN, esta última; refleja en una columna información de los pagos efectuados por Guardias Hospitalarias, entre junio del 2002 a setiembre del 2013. Documentos que sirvió para formular la liquidación de pagos de las Guardias Hospitalarias a la enfermera demandante, conforme a la Ley N° 27669 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA. De la emisión de la citada liquidación contrastada con el Informe de situación actual, se puede establecer lo siguiente:

- La citada servidora fue nombrado el 01 de diciembre de 1988, en el Instituto Nacional de Salud del Niño, según Resolución Directoral N° 1286-88-INSN-DG-OP; en el cargo de Enfermera, Nivel IV, según Resolución Directoral N° 514-04-IESN-DG/OP a partir del 29/09/2004 con el Nivel 12, y ubicar en el Cargo de Enfermero, Nivel 14, a partir del 19/12/2012, según Resolución Directoral N° 954-2012-INSN-DG/OP. y con Resolución Administrativa N° 577-2022-INSN/OP, se cesa por fallecimiento, con eficacia anticipada al 18 de julio del 2022.
- De la liquidación, en aplicación a la Sentencia N° 482, contenida en la Resolución N° 11, se consideró lo dispuesto en la Ley N° 27669 y D. S. N° 004-2002-SA.
- De lo referido en el párrafo precedente, podemos establecer que a la servidora demandante se le ha pagado las Guardias Hospitalarias, conforme lo establece la escala prevista en la Ley N° 27669 y el Decreto Supremo N° 004-2002-SA.;

Que, a tenor de las consideraciones expuestas, concluimos que nuestro Instituto aplicó correctamente el Artículo 9°, inciso e) de la Ley N° 27669, concordante con el Artículo 11°, inciso f) del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, en cuanto al reconocimiento y pago de la bonificación por Guardias Hospitalarias, tal como se aprecia de la liquidación que en anexo forma parte del presente informe; que no arroja monto alguno, que se pueda considerar como reintegro reconocido como devengado a favor de la Lic. **Yrma Teresa CARBAJAL PONCE, Enfermera Especialista, Nivel 14**; por tanto en cumplimiento a la Sentencia N° 482, contenida en la Resolución N° 11, emitida por el Vigésimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima y resoluciones subsecuente; se emite la Resolución correspondiente, que da cumplimiento a la sentencia citada, que declara fundada la demanda, confirmada la misma y cumpla lo ejecutoriado, conforme dispuso la Sexta Sala laboral Permanente;

Contando con la aprobación de la Unidad de Programación y Remuneraciones, y la visación de la Unidad de Control de Procedimiento y Procesos Administrativos de la

Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Salud del Niño;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 026-2023/MINSA, que facultan y atribuyen acciones de personal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reconocer la suma de monto cero (S/ 0.00) Soles, según la liquidación aprobada, que en Anexo forma parte de la presente Resolución, a la Lic. **Yrma Teresa CARBAJAL PONCE, Enfermera Especialista, Nivel 14**, dando cumplimiento al mandato de la Sentencia N° 482, contenida en la Resolución N° 11, de fecha 21 de noviembre de 2017, del Vigésimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 17, de fecha 15 de enero de 2018 e IMPROCEDENTE el recurso de Casación N° 8267-2019-Lima, que NO CASARON.-----

Artículo Segundo.- Disponer que la presente Resolución se notifique a los interesados con copia a su legajo personal, y que la Oficina de Estadística e Informática, la publique en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño.-----

Artículo Tercero.- Disponer que la presente Resolución en copia se remita a la Procuraduría Pública y al Vigésimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de Lima.--

Artículo Cuarto.- La Oficina de Personal del Instituto Nacional de salud del Niño, vele por el estricto control y cumplimiento de la presente Resolución.-----

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Abg Fanny Lisbeth Pérez Ramírez
ICAF N° 1468
Jefe de la Oficina de Personal

FLPR/SMMA/EML/WPA.

DISTRIBUCION:

- () PROCURADURÍA PÚBLICA.
- () PODER JUDICIAL.
- () OEA
- () OF. SECRETARIA
- () SECRETARIA OP.
- () UPYR
- () ACA
- () ESTADISTICA E INFORMATICA
- () INTERESADA.

www.insn.gob.pe

Av. Brasil N° 600
Breña, Lima 5, Perú
T (511) 330-0066

